Modificación de los párrafos 218, 219 y 220 del artículo cinco de la ley número 854.— G. O. No. 4887, del 21 de Marzo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1078.

ART. UNICO:— Se modifican los párrafos 218, 219 y 220 del artículo 5º de la ley No. 854, de fecha 13 de Marzo de 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4774, los dos últimos modificados a su vez por la ley No. 1037, de fecha 14 de Noviembre del mismo año, publicada en la Gaceta Oficial No. 4854, del día 30 de Noviembre de 1935, para que se lean así:

Párrafo 218.—	Pescado en salmuera. . . .	$ 0.04 K. B.
Párrafo 219.—	Bacalao y otros pescados salados en seco.	$ 0.05 K. N.
Párrafo 220.—	Arenques y otros pescados ahumados.	$ 0.05 K. N.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

Vicepresidente en funciones de
Presidente:
Augusto Chottin,

Los Secretarios:
J. Mota hijo.
Porfirio Herrera.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de marzo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma de la Orden Ejecutiva número 664 en todo lo relativo al artículo 311 del Código Penal.— G. O. No. 4883, del 25 de Marzo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1079.

Art. 1º— Se reforma la Orden Ejecutiva No. 664 de fecha 31 de Agosto de 1921, en todo lo relativo al Art. 311 del Código Penal, para que éste se lea ahora de la manera siguiente:

"ART. 311 del Código Penal.— Cuando una persona agraviada, en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni mas de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos.

PARRAFO I.— Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho inferidas no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente.

PARRAFO II.— Si concurriere la circunstancia de la premeditación o de la asechanza en los hechos enunciados, la pena será de seis meses a dos años de prisión correccional y la multa de diez a doscientos pesos.

PARRAFO III.— El artículo 463 del Código Penal es aplicable a todos los casos previstos.

PARRAFO IV.— Se confiere capacidad a los Alcaldes Comunales para conocer y fallar las infracciones dichas en el Párrafo I de esta Ley y aplicar cuando fuere procedente las penas de la reincidencia prevista por el artículo 58 del Código Penal así como las de la complicidad."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en